

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA" PISO 8°
CALI - VALLE
J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 002

Santiago de Cali, veinte (20) de enero del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: *DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO*
RADICACION: *7600113110011-2021-00336-00*
SOLICITANTES: *RONALD ZAMBRANO BURITICA*
LIGIA DADIANA CASTILLO MANCILLA

RONALD ZAMBRANO BURITICA y *LIGIA DADIANA CASTILLO MANCILLA*, de mutuo acuerdo y por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda de divorcio, con la pretensión principal de obtener el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL que ellos contrajeron.

Para fundamentar tales pretensiones se expusieron los siguientes:

H E C H O S

1. Los demandantes contrajeron matrimonio civil el día 09 de marzo de 2010, en la Notaria Diecinueve de Cali (V), el cual se encuentra inscrito en la misma Notaria Diecinueve de Cali (V), bajo el indicativo serial No. 04847065.
2. Los demandantes procrearon dos hijos de nombre MAICOL ANDRES ZAMBRANO CASTILLO (mayor de edad), y KATHERIN MICHEL ZAMBRANO CASTILLO (menor de edad), quien nació el 17 de junio de 2009, registrada en la Notaría 6 de Cali (V), bajo el indicativo serial 41824324.
3. Los señores ZAMBRANO - CASTILLO manifiestan su mutuo acuerdo para invocar el divorcio del matrimonio civil que contrajeron y su posterior liquidación de la sociedad Conyugal, además de las obligaciones concernientes a su hija menor de edad.

PRETENSIONES

Se decrete el Divorcio del matrimonio civil y su consecuente disolución y liquidación de la sociedad conyugal por mutuo consentimiento.

Que se apruebe el acuerdo celebrado entre los cónyuges, con respecto de los alimentos, estado de la Sociedad Conyugal, obligaciones con su hija menor de edad.

ACTUACION PROCESAL

Por auto 1813 del 18 de noviembre de 2021 se admitió la demanda y se decretaron las pruebas solicitadas. Como no había pruebas que tuviesen que ser practicadas, se procederá a dictar Sentencia Anticipada de conformidad con lo estipulado en el Artículo 278 Numeral 2 del C.G.P.

Ante la existencia de una hija menor de edad, se notificó a la Procuradora de Familia el día 10 de diciembre de 2021 y a la señora Defensora de Familia el día 10 de diciembre de 2021, las cuales guardaron silencio.

Se encuentra el proceso para proferir sentencia, a lo que se procede con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales para dictar sentencia de mérito se encuentran satisfechos en su totalidad y no se advierte causal alguna de nulidad que afecte la validez de lo actuado.

El artículo 5º de la Ley 25 de 1992, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 42 de la Constitución Política, son el fundamento normativo que dispone:

“Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia ó Promiscuo de Familia”

Igualmente, el artículo 6º de la misma obra, establece como causales de divorcio entre otras, la siguiente:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante Sentencia”

En el acuerdo de divorcio los esposos han convenido la forma en que se asumirán las obligaciones o mejor la atención de cada uno de ellos, una vez decretado el divorcio en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 389 del C.G.P.

Se observa igualmente que dentro del proceso se encuentran reunidos los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad de las partes tanto para serlo como para comparecer por sí mismos, competencia del juzgado y los presupuestos materiales de la legitimación en la causa y el interés para obrar, así mismo no se ha incurrido en irregularidad alguna que pudiese invalidar lo actuado. Así mismo actúan a través de apoderado judicial debidamente constituido, situación con el cual se satisface el derecho de postulación.

La celebración del matrimonio civil entre los demandantes es hecho que se encuentra debidamente acreditado con copia auténtica del registro civil de matrimonio expedida por la Notaria Diecinueve de Cali (V), donde se indica que fue celebrado el 09 de marzo de 2010, inscrito bajo el indicativo serial Nro. 04847065, en la misma Notaria Diecinueve de Cali (V).

De otro lado también se acreditó el nacimiento de los hijos MAICOL ANDRES ZAMBRANO CASTILLO (mayor de edad), y KATHERIN MICHEL ZAMBRANO CASTILLO (menor de edad), quien nació el 17 de junio de 2009, registrada en la Notaría 6 de Cali (V), bajo el indicativo serial 41824324.

En el anexo del poder y la demanda se incluye el acuerdo celebrado entre los demandantes en lo relativo a sus necesidades económicas, así como también lo relativo a las obligaciones y demandas respecto de su hija menor de edad . Este acuerdo, satisface las exigencias y requisitos señalados en la Ley y no se opone a norma legal alguna, por lo cual en la parte resolutive de esta sentencia se acogerán los términos del mismo.

El mutuo consentimiento de los cónyuges está previsto por la ley 25 de 1992 como causal de divorcio, y en razón de que la demanda origen de este proceso se ajusta a los requisitos legales, se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de los actores, para lo cual se decretará el Divorcio del Matrimonio civil que contrajeron y se aprobarán los acuerdos que celebraron ya que se hizo referencia en la parte resolutive.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

F A L L A

PRIMERO: Se decreta el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, contraído entre el señor RONALD ZAMBRANO BURITICA, identificado con cédula No. 94.070.447 y LIGIA DADIANA CASTILLO MANCILLA, identificada con cédula No. 38.595.668, el cual fue realizado el día 09 de marzo de 2010 en la Notaria Diecinueve de Cali (V), inscrito bajo el indicativo serial Nro. 04847065.

SEGUNDO: Se imparte aprobación al acuerdo celebrado por los peticionarios, que dice:

"Respecto de los cónyuges, se acuerda lo siguiente:

- *RONALD ZAMBRANO BURITICA y LIGIA DADIANA CASTILLO MANCILLA en nuestra calidad de cónyuges tenemos nuestra residencia separada.*
- *RONALD ZAMBRANO BURITICA y LIGIA DADIANA CASTILLO MANCILLA en nuestras calidades de cónyuges cada uno velará por su propio sustento.*
- *Que nosotros los cónyuges manifestamos que la señora LIGIA DADIANA CASTILLO MANCILLA, no se encuentra en embarazo.*
- *Que nosotros los cónyuges RONALD ZAMBRANO BURITICA y LIGIA DADIANA CASTILLO MANCILLA, liquidaremos nuestra sociedad conyugal de mutuo acuerdo en la Notaria Octava del Circulo de Cali*

Respecto de la hija menor de edad KATHERIN MICHEL ZAMBRANO CASTILLO:

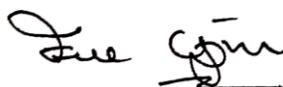
- *"Que la menor: KATHERIN MICHEL ZAMBRANO CASTILLO, quedará bajo la custodia y cuidado personal de su señora madre LIGIA DADIANA CASTILLO MANCILLA, y la patria potestad será compartida entre nosotros los padres.*
- *Que el señor RONALD ZAMBRANO BURITICA, en calidad de padre de la menor: KATHERINE MICHEL ZAMBRANO CASTILLO, visitará a su infante cada vez que lo requiera.*
- *Que el señor RONALD ZAMBRANO BURITICA, le suministrará a su hija menor KATHERINE MICHEL ZAMBRANO CASTILLO, como cuota alimentaria mensualmente la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/C (\$300.000), dentro de los primeros cinco días de cada mes a partir del primero del mes de octubre del año 2021, y dicha cuota será aumentada conforme al I.P.C, cada año, que serán consignados a la cuenta de ahorro No. 165953279 del banco AV Villas a nombre de la señora LIGIA DADIANA CASTILLO MANCILLA, en su calidad de madre de la menor antes mencionada.*

- Que el señor RONALD ZAMBRANO BURITICA, le suministrara a su hija menor KATHERIN MICHEL ZAMBRANO CASTILLO, como cuotas extras en los meses de junio y diciembre de cada año, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), serán aumentados cada año conforme al I.P.C, e igual serán consignados a la cuenta de ahorro No. 165953279 del Banco AV Villas de la señora DADIANA CASTILLO MANCILLA, en su condición de madre de la infanta antes mencionada."

TERCERO: Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por los cónyuges. Líquidese por cualquiera de las formas establecidas por la ley o como de mutuo acuerdo lo indiquen las partes.

CUARTO: En firme esta sentencia se expedirán, por la Secretaria del Juzgado, copias auténticas de la misma y de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria, para su inscripción en el registro del matrimonio, en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges, y en el libro de varios.-

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

Firmado Por:

Fulvia Esther Gomez Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcb11f3c462a6aa55c2f96689b6df2b8c151be579aa7b8f88afb48641150b25e**

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 008 hoy se notifica a las partes el auto
que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali 21-01-2022